

Bogotá, 14 de Septiembre de 2020

Doctora

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria de Comisión Primera Constitucional

Ciudad

REF: ANÁLISIS PROYECTO DE LEY ESTAUTARIA . Modificar o adicionar Decretos Legislativos expedidos en el marco de las Emergencias económicas, sociales y ecológicas por los Decretos 417 y 637 de 2020.

Atento saludo,

Por medio de la presente me permito remitir los comentarios sobre la iniciativa legislativa de la referencia. En este contexto, en la primera parte se relacionan aspectos generales de la iniciativa y en la segunda comentarios puntuales sobre algunas disposiciones.

I. Comentarios Generales:

- Otorgan beneficios y esto genera gastos. Importante definir fuentes de financiamiento.
- El proyecto refiere a Decretos Legislativos como Decretos Ley. Son dos categorías diferentes y es importante distinguirlas porque tienen efectos jurídicos disímiles.
- Sobre la exposición de motivos del proyecto, no se desarrollan las razones concretas de la ley, y en lo posible de las medidas. Se pueden agrupar en el mismo orden del articulado por categorías, ejemplo:

Título I: De los derechos y su desarrollo

Título II: De la contratación administrativa

Título III: Del notariado

Título IV: De las medidas económicas y tributarias

- En necesario analizar el principio de Unidad de Materia de los proyectos de ley del art. 158 de la C.P. y el tipo de disposición en relación con estatutaria u ordinaria, etc.

C-133 de 2012: “Mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de coherencia. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contra del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.”

II. Comentarios puntuales sobre el articulado (adjunto)

De antemano agradecemos la atención prestada

Cordialmente,



CESAR SANCHEZ

Docente investigador Externado de Colombia

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO LEGAL PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo. Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas</p>	<p>Decreto-Ley 441 de 2020</p> <p>Artículo 2. Acceso a Derecho al mínimo vital de agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, 1—Los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno de ellos.</p> <p>Parágrafo 1. Excepcionalmente, e En aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar</p>	<p>AGUA.</p> <p>Este artículo es un gran avance, crea una obligación legal del Derecho al acceso al Agua, que si bien no está consagrado de manera expresa en la Constitución, la Corte lo ha reconocido así en su jurisprudencia: C-220 de 2011 (T-100 de 2017, T-398 de 2018 y sentencia T-598 de 1992).</p> <p>Aspectos a resaltar:</p> <p>Obligaciones radican exclusivamente en los Municipios y distritos, cargas y responsabilidades que tanto la Constitución, como la ley, han asignado a diferentes entidades del Estado y, en particular, a la Nación: 366 y 368 de la Constitución y las leyes 142 y 1551. (Concepto del Departamento de Constitucional)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es necesario un reconocimiento del deber de apoyo financiero y la competencia subsidiaria de la Nación para prestar el servicio de acueducto directamente. (Posición del Externado. Departamento de Constitucional.) • El tema del impago sólo debe aplicar a personas en situación de vulnerabilidad, por eso es importante que en la reglamentación del gobierno se establezcan quién son. • El decreto Legislativo 441 fue declarado exequible por la Corte en Sentencia C-154/2020. Se basa en un reconocimiento del agua como Derecho y cumplimiento de los requisitos de constitucionalidad.

<p>prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) las características y criterios de la calidad de calidad del agua para consumo humano, y, (iii) evitarse las aglomeraciones de personas.</p>	<p>el consumo básico, (ii) así como las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano, y, (iii) deben evitarse las aglomeraciones de personas para acceder al servicio.</p> <p><u>Parágrafo 2. Los municipios y distritos garantizarán el suministro del mínimo vital de agua potable permanente a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentren en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará la materia en el plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.</u></p>	
<p>NUEVO</p>	<p><u>Decreto-Ley 464 de 2020</u></p> <p><u>Artículo 4A. En desarrollo de los derechos constitucionales a la información, trabajo, a la familia y educación, el Gobierno nacional garantizará, en el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el acceso al mínimo esencial de internet a la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad en su territorio, el cual no podrá ser suspendido y/o cortado, ni siquiera en los casos de impago.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional establecerá el mínimo esencial de internet al que se refiere este artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno nacional definirá estrategias de conectividad gratuita y las herramientas tecnológicas para garantizar el derecho a la información, al trabajo, a la familia y la educación desde la casa de comunidades vulnerables.</u></p>	<p>INTERNET</p> <ul style="list-style-type: none"> • El tema del impago sólo debe aplicar a personas en situación de vulnerabilidad, por eso es importante que en la reglamentación del gobierno se establezcan quiénes son. • Declarado constitucional por la Corte Costitucional en sentencia C-151/20 .
<p>ARTÍCULO 1. Adición de un parágrafo transitorio al</p>	<p><u>Decreto-Ley 771 de 2020</u></p> <p><u>ARTÍCULO 1. Adiciónese de un parágrafo transitorio al</u></p>	<p>TELETRABAJO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Importante precisar el alcance de los conceptos teletrabajo (Ley 1221/2008) y trabajo remoto (son modalidades diferentes reguladas en el CST)

<p>artículo 2 de la Ley 15 de 1959. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p> <p>Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008."</p>	<p>artículo 2 de la Ley 15 de 1959. Adicionar un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. De manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, e El empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p> <p>Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008.</p>	<p>Si es el primer caso, no tendría sentido la medida cuando la pandemia termine, y si es el segundo, no se justifica para los teletrabajadores por cuanto ellos ven garantizada esa necesidad de conectividad desde que se celebra el contrato de teletrabajo. (Concepto del Externado. Departamento de Laboral)</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante sentencia C-311/20 la Corte lo declaró exequible, en el comunicado de prensa notifica que bajo el entendido de que la medida se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria, cuando sea necesario garantizar la continuidad del trabajo en casa, con el fin de evitar el contagio del COVID-19. En salvamento de voto el Magistrado Antonio Jose Lizarazo, aclarará que Corresponde al Congreso de la República decidir si mantiene esa medida y la corte no lo puede hacer.
<p>ARTÍCULO 2. Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia del presente Decreto.</p>	<p><u>Decreto-Ley 540 de 2020</u></p> <p>ARTÍCULO 2. Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, e Estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia del presente Decreto de la presente ley.</p>	<p>INTERNET - IVA</p> <ul style="list-style-type: none"> La medida excluye sin mayor justificación a los usuarios de los servicios de telefonía fija. Además, no debería establecerse un límite de 2 UVT, aunque eso lo alegan por el tema de la pandemia (Concepto de Departamento de constitucional). La Corte Constitucional en sentencia C-197/20 lo declaró constitucional y aclarará que la medida no es discriminatoria respecto de otros grupos, dado que el régimen tributario ordinario prevé exenciones en la telefonía fija de los estratos 1 y 2, y beneficios adicionales - exclusiones- que permiten afirmar que el contenido del artículo 2 es razonable. Parece razonable la medida 2 UVT pues son \$71.214, pero no es claro para estratos con mayor capacidad económica o personas jurídicas. La categoría sería excluidos y evitar la de exentos porque tiene derecho a impuestos decontables y saldos a favor. Se lo toman las compañías de comunicaciones y los responsables.

<p>ARTÍCULO 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.</p> <p>A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.</p> <p>Para el efecto deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Decreto-Ley 460 de 2020</u></p> <p>Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia. A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica Los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.</p> <p>Para el efecto deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio.</p> <p>d. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia</p>	<p>El Departamento de Civil del Externado, en concepto estableció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente al literal a debería declararse su constitucionalidad condicionada porque: Las Comisarías de Familia no se encuentran atribuidas para realizar capturas en flagrancia ni inspecciones a los cadáveres, estas funciones son de competencia de la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y según la ley, los alcaldes e inspectores de policía están facultados para realizar inspecciones de cadáveres en los lugares donde no exista policía judicial, ni Policía Nacional. • Sobre todo lo relativo a la justicia digital se debe tener en cuenta el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia tendientes a generar canales expeditos y sin dilaciones que afecten el debido proceso y la eficacia de las instituciones en la atención de violencia intrafamiliar, violencia de género, violencia contra la infancia y la adolescencia y contra los adultos mayores. • El Departamento de Derecho constitucional opina que hay una omisión legislativa relativa al no incluir a las personas de la comunidad LGBT de manera expresa, porque optó por una política diferencial incompleta al incluir sólo a mujeres. <p>La universidad del Rosario opina lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe extender este artículo a a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de los municipios de Colombia donde, a la fecha, no se hayan creado las respectivas comisarías de familia. • Literales B y J son constitucionales bajo el entendido que se extiende a hombres víctimas de violencia intrafamiliar. • La Corte Constitucional en Comunicado de prensa notifica que declarará exequible la norma por medio de sentencia C-179/ 20, los magistrados que salvaron voto lo hacen sobre puntos que no quedan en el nuevo texto.
---	---	---

d. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.

e. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.

f. Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.

g. Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, por la gravedad de la situación.

h. Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.

i. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de

en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.

e. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.

f. Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.

g. Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, ~~por la gravedad de la situación.~~

h. ~~Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.~~

i. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.

discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.

j. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección y cumplir las medidas de aislamiento, en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.

k. Adoptar medidas para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

l. Garantizar permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia, y disponer de elementos antisépticos, de bioseguridad y de protección que prevengan posibles contagios.

m. Adaptar espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

n. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras

j. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección ~~y cumplir las medidas de aislamiento~~, en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en hogar.

k. ~~Adoptar medidas para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.~~

l. ~~Garantizar permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia, y disponer de elementos antisépticos, de bioseguridad y de protección que prevengan posibles contagios.~~

m. ~~Adaptar espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.~~

n. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

o. Desarrollar campañas de prevención en materia de

<p>comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>o. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>p. Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>q. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. Es deber de los comisarios de familia informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID-19, trátase de personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella.</p>	<p>violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>p. Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>q. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.</p> <p>Parágrafo. Es deber de los comisarios de familia informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID-19, trátase de personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no</p>	<p><u>Decreto 806 de 2020</u></p> <p>Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:</p> <p>1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere</p>	<p>El Departamento de Procesal del Externado conceptuó que este artículo es constitucional y necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la consagración de esta figura se permitirá agilizar los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y le permitirá a los usuarios de la administración de justicia obtener sentencia en los casos allí previstos sin necesidad de agotar obligatoriamente todas las etapas contempladas en la ley y, desde luego, con el pleno respeto del derecho de defensa. • Para el CEDEP es constitucional, de hecho establecen que la sentencia anticipada está consagrada en el

<p>fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p>necesario practicar pruebas, <u>el juez o magistrado</u> correrá traslado <u>y señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento para alegar por escrito</u>, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.</p>	<p>art. 179 del CPACA, la única diferencia es que no es necesario adelantar la audiencia inicial para proferir el fallo</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay sentencia de constitucionalidad.
<p>ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.</p>	<p><u>Decreto 806 de 2020</u></p> <p>Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación <u>y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.</u></p>	<p><u>N.A.</u></p>
<p>ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos</p>	<p><u>Decreto-Ley 575 de 2020</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada e vigencia de la presente ley, generará los mecanismos económicos que permitan el reintegro de los recursos retirados de los programas de reposición, garantizando así que no se afecte la reposición del parque automotor y el derecho a gozar de un ambiente sano.</u></p>	<p><u>N.A.</u></p>

<p>aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior."</p>		
<p>ARTÍCULO 7. Recursos del Fondo Nacional de Modernización. Destinase por una única vez, hasta la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000). de los recursos asignados del presupuesto general de la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga - FOMPACARGA -, para que el Ministerio de Transporte suscriba convenios con el Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos económicos del COVID 19.</p>	<p><u>Decreto-Ley 575 de 2020</u> <u>Parágrafo. El Ministerio de Transporte garantizará el reintegro de los recursos al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga - FOMPACARGA.</u></p>	<p><u>Declarado exequible por sentencia C-181/20</u></p>
<p>ARTÍCULO 1. Audiencias públicas. Para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento individual, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, antes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar.</p>	<p><u>Decreto-Ley 537 de 2020</u> ARTÍCULO 1. Audiencias públicas. Para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento individual, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, 1 Las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, antes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. <u>Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.</u></p>	<p><u>Declarado exequible por sentencia C-181/20</u></p>
	<p><u>Decreto-Ley 537 de 2020</u></p>	<p><u>Declarado exequible por sentencia C-181/20</u></p>

<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:</p> <p>Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:</p> <p>Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, <u>Las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. Dichas audiencias, se harán de manera virtual en el caso que alguna de las partes así lo manifieste.</u></p>	<p>- La solicitud a petición de parte es viable, pero puede generar inconvenientes para la otra parte. El juez debería poder decidir.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Utilización de los Instrumentos de agregación de demanda. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.</p>	<p><u>Decreto-Ley 537 de 2020</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Utilización de los Instrumentos de agregación de demanda. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, <u>Las entidades territoriales preferirán utilizarán,</u> para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.</p>	<p><u>Ok</u> <u>Declarado exequible por sentencia C-181/20</u></p>
<p>NUEVO</p>	<p><u>Decreto- 537 de 2020,</u></p> <p><u>Artículo 10A. Se publicarán en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP), todos los procesos de contratación que ejecuten recursos públicos, indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional.</u></p>	<p><u>Ok</u> <u>Declarado exequible por sentencia C-181/20</u></p>

<p>ARTÍCULO 1. Suspensión de las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida Emergencia Sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal.</p>	<p><u>Decreto-Ley 545 del 2020</u></p> <p>ARTÍCULO 1. Suspensión de las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, No se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones cuya finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida Emergencia Sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, <u>lo soliciten de común acuerdo</u> y no se contravenga ninguna disposición legal.</p>	<p><u>DONACIONES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte lo declaró constitucional en sentencia C-173 /20 porque la suspensión es temporal y solo aplica para las donaciones que superen los cincuenta (50) salarios encaminadas a conjurar la crisis sanitaria, bien sea para proveer de equipos e insumos al sistema de salud, como para ayudar a mitigar los impactos socioeconómicos de la crisis. • Si la finalidad es acelerar las donaciones relacionadas con la atención de la pandemia, la Ley lo debería establecer de manera clara. • Si la finalidad no es la anterior, no encuentro el motivo ya que esta figura jurídica tiene como finalidad (1) evitar el donante y sus dependientes económicos se quede sin lo necesario para sobrevivir. (2) Proteger a terceros acreedores. • Lo anterior se respalda en: Decreto 1712 de 1989 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 26 de junio de 2016, con el doctor Álvaro Fernando García
<p>ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, autorizar al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal.</p>	<p><u>Decreto-Ley 814 de 2020.</u></p> <p>ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. <u>Durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por 2 años,</u> autorizar al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, siempre y cuando cuenten previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal.</p>	<p><u>No hay sentencia de exequibilidad.</u></p>
<p>ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario.</p>	<p><u>Decreto-Ley 518 de 2020.</u></p> <p>“ARTÍCULO 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mantiene el FOME • <u>Afecta</u> el fondo de Ahorro y Estabilización (FAE), del Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet)

<p>Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.</p>	<p>Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para Dejusticia este artículo es constitucional desde que se garantice que el monto y la cobertura protege el mínimo vital de las personas en pobreza extrema. • Se debe tener en cuenta que las personas que se beneficien de las transferencias se encuentren realmente en situación de vulnerabilidad y pobreza. • Fue declarado exequible por la Corte en sentencia C-174/20
<p>NUEVO</p>	<p><u>Decreto-Ley 568 de 2020.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 1A. Hágase extensivo el impuesto de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, para los particulares sujetos a un régimen laboral y las personas naturales que detenten contrato de prestación de servicios profesionales vinculados a empresas del sector privado, que devenguen salarios superiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) o perciban honorarios superiores a esta suma, de conformidad con la naturaleza de su vinculación, a partir de la vigencia de esta ley y por los tres meses siguientes a esta fecha.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Extiendan el “impuesto solidario” por tres meses, acá están intentando remediar el error del Decreto Legislativo. • Cuál es el amparo legal. La Corte lo declaró inconstitucional. • <u>Violación a la igualdad, capacidad económica y mínimo vital. Incluir ejercicio</u> <p>Ingreso. 10.000.000 COP Menos: Imp. Solidario: 1.230.000 Retefuente (11%) 1.100.000 Parafiscales (12%) 1.200.000 ICA 69.000 SUB TOTAL: 3.536.900 INGRESO NETO: 6.463.100</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rentistas de capital y otros?
<p>NUEVO</p>	<p><u>Decreto-Ley 579 de 2020.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 6B. Beneficios tributarios para aliviar la crisis económica. El arrendador de inmuebles para explotación comercial, que haya sido objeto de aplicación de la medida de clausura de establecimientos prevista en el artículo 1° de la Resolución</u></p>	<p><u>BENEFICIO EN PREDIAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Al modificar un impuesto territorial debe respetarse el poder tributario de los municipios y dejarlo a decisión de ellos la adopción o no de la medida. Art. 294 de la CP. • Límite de 10 años art. 258 del Decreto 1333 de 1986. • Cuando se otorgan beneficios se debe establecer la nueva fuente.

	<p><u>453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que logre acuerdos con respecto a la flexibilización de pagos en los cánones de arrendamiento de los contratos contemplados en esta ley podrá, por una sola vez, acceder a una reducción de hasta un diez por ciento (10%) del impuesto predial del inmueble, según reglamentación que adopte para el efecto cada entidad territorial.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 2. Destinación transitoria de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas. Los recursos derivados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que a la fecha de expedición de este decreto no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual) .</p>	<p><u>Decreto-Ley 475 de 2020.</u></p> <p>ARTÍCULO 2. Destinación transitoria de los recursos de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas. Los recursos derivados de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 2021 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que a la fecha de expedición de este decreto no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021 2022, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p>	<p>CONTRIBUCIÓN DE CULTURA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Departamentos de Constitucional y Fiscal ,así como el ICDT lo consideran exequible. • Tener en cuenta características contribución parafiscal y la destinación específica. • Corte lo declara exequible en sentencia C-153/20. • Incluir que el gobierno reglamenta la materia.